

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD FRENTE A LAS PENAS

Campo Elías Muñoz Arango campoema@gmail.com

RESUMEN

El autor en esta investigación presenta un análisis sobre la medida de seguridad frente a las penas, sistema dualista que se sigue en el orden legislativo panameño para enfrentar la criminalidad, en la que destaca las particularidades y diferencias, desde su naturaleza y sus fines, entre otros, pero que tienen en común que se rigen por principios básicos del Derecho Penal, como son el respeto a la dignidad humana, de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, a la vez que propone una revisión y extensión de las medidas de seguridad a otro tipo de situaciones no previstas en la legislación vigente.

ABSTRACT

The author presents an analysis of the security measure against penalties, a dualistic system that is followed in the Panamanian legislative order to deal with crime, in which it highlights the particularities and differences, from its nature and its purposes, among others, but that they have in common that they are governed by basic principles of Criminal Law, such as respect for human dignity, legality, necessity, proportionality and reasonableness, while proposing a review and extension of security measures to other types of situations not provided for in current legislation.

PALABRAS CLAVES: reacción penal, penas, medidas de seguridad, prevención, retribución.

KEYWORDS: criminal reaction, penalty, security measures, prevention, retribution.

SUMARIO: 1. Introducción 2. Pena y medida de seguridad cuestiones conceptuales 3. Pena y medida de seguridad y los sistemas 4. Principios orientadores sobre la pena y la medida de seguridad 5. Los fines de la pena y de la medida de seguridad en el orden legislativo y doctrinal 6. Las medidas de seguridad frente a las penas 7. Fallos jurisprudenciales 8. Conclusiones

1. Introducción

En la reacción penal contra el delito se emplea la pena y la medida de seguridad en la actualidad en la mayoría de las legislaciones, así como también sucede con nuestro Código Penal del 2007.

Desde hace mucho tiempo se ha reconocido que la pena es insuficiente para enfrentar la criminalidad, ambas tienen una naturaleza jurídica distinta y se aplican de manera diferente.

En esta investigación nuestra finalidad es conocer la naturaleza de la pena y de la medida de seguridad, pues con ello estamos claros que permitiría al juzgador, valorar determinar e identificar que ambas reacciones penales son necesarias en una sociedad para frenar la criminalidad.

Es por ello, que al examinar este tema valoraremos la finalidad de la pena y de la medida de seguridad, desde su aspecto diferenciador, de su importancia, su naturaleza, y desde el punto de vista de político criminal.

2. Pena y medida de seguridad cuestiones conceptuales.

La pena significa castigo, dolor físico, tormento o sentimiento corporal o moral que se impone a quien ha violado un precepto y proviene del latín "poena", que significa castigo, suplicio, o del griego "ponos". Por tanto, cuando se impone una pena esto implica que el sujeto ha violado la ley penal, y por ende debe ser castigado, y su castigo debe ser impuesto por un tribunal (art.10).

Por su parte, las medidas de seguridad nos dicen ANTOLISEI (1965: 558) que son medios que están orientados a readaptar al delincuente a la vida social, educándolo o curándolo, según su necesidad, de manera que no perjudique a la sociedad.

Las medidas de seguridad constituyen en el derecho penal una de las vías para luchar contra el delito, y como indica GARCÍA ITURBE (1967:35) "son medio tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial (delitos o cuasi delitos) y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre.

Desde el ámbito legislativo, no hay ninguna definición ni de pena o medida de seguridad, al igual que el código anterior de 1982, no se dice nada al respecto, y valga señalar, que el

Código Penal de 1922, no tenía regulación sobre las medidas de seguridad, y su referencia conceptual expresa es innecesario a nuestro juicio.

3. Pena y medida de seguridad y los sistemas.

STOOS, introduce el dualismo y afirma que para luchar contra la criminalidad no se hace de manera exclusiva con la pena, sino también con la medida de seguridad, y este es una crítica al sistema monista, que unifica penas y medidas de seguridad según BARREIRO (1976:80) y no respeta su distinta naturaleza jurídica.

Con el sistema dualista (BARREIRO,1976: 167), la pena se caracteriza por fundamentarse en la culpabilidad del sujeto, mientras que la medida de seguridad en la peligrosidad, de ahí que la primera sea determinada, y la segunda indeterminada, en razón del cese de la peligrosidad del sujeto.

En opinión de BARREIRO (1976:167), este "sistema presenta graves inconvenientes prácticos, que hace pensar- para ciertos supuestos como es el caso de los jóvenes imputables- en la necesidad ineludible de un tratamiento único, Uno de los problemas fundamentales es el planteado con motivos de la aplicación acumulativa de una pena con una medida de seguridad privativa de libertad. En estos casos se habla que, realmente las consecuencias son un doble castigo referido a una persona".

La crisis del sistema dualista y monista lleva a la creación de otro sistema intermedio denominado vicarial, o sustitutivo, que ha dado lugar a que se descuenta de la duración de la pena el tiempo del cumplimiento de la medida que se ha ejecutado primero (Romeo Casabona, 1986: 84).

Sostiene MUÑOZ CONDE y GARCIA ARAN (2013:609) que el "sistema vicarial se aparta del sistema dualista puro -por el que se acumularían sin más la pena y la medida- ya que consiste en evitar que la duración de la pena y la de la medida se sumen e incrementen así la aflictividad de la privación de la libertad, Básicamente, el sistema consisten en comenzar por la aplicación de la medida y computar el período de internamiento como cumplimiento de la pena: la aplicación de la medida no podrá rebasar el tiempo de la pena, de manera que alcanzado este, queda extinguida antes de dicho límite, el Tribunal puede darla por cumplida o reducirla.

Por su parte, indica, JESCHECK (1993: 77), que las objeciones al sistema dualista en torno a las dificultades que se presentan con las medidas privativas de libertad (crisis de la doble vía), "desaparecen con el intercambio entre pena y medida a nivel de ejecución, computándose el tiempo de esta al de aquella, y con la posibilidad de que también la medida sea suspendida condicionalmente".

El sistema vicarial, ha señalado la doctrina (ROMEO CASABONA,1967: 84) que ha tenido aplicación en los semimputables e imputables peligrosos en los casos en que la medida implique internamiento (privación de libertad), para opinión de BARREIRO (1976:184), los

postulados del sistema vicarial además, de los antes señalados, exigen que el juez tome en cuenta la personalidad del agente y su necesidad de tratamiento, así como las exigencias de defensa social, en orden a suspender u ordenar el cumplimiento del resto de la pena.

Indudablemente, que este sistema no ha escapado de las críticas de la doctrina, por el excesivo arbitrio judicial, sin dejar de mencionar las confusiones que se plantean entre pena y medida de seguridad (ROMEO CASABONA, 1967: 84 y BARREIRO, 1976: 188).

No obstante, el sistema vicarial, permite la no vulneración del principio "non bis in idem" en cuanto a la aplicación de la pena y de la medida de seguridad aplicada separadamente y es el sistema adoptado en el Código Penal español de 1995, para los estados peligrosos (y semimputables), y que con todo acierto señala Muñoz Conde y García ARAN (2013:230), prohíbe de esta manera la aplicación de una medida de internamiento si la pena impuesta no es privativa de libertad y evita así, que la duración de la pena y de la medida se sumen e incrementen así la afflictividad de la privación de libertad".

4. Principios orientadores sobre la pena y la medida de seguridad.

4.1 Introducción

En materia de penas y medidas de seguridad, observaremos que deben regirse los principios básicos de Derecho Penal, desarrollados doctrinalmente y previstos en la legislación penal vigente.

Hay que recordar que el Código Penal vigente destina un Capítulo a los Postulados básicos (art.1º-8) y que el Capítulo II, Garantías Penales, principios básicos que han sido reconocidos no solo para la pena sino también para las medidas de seguridad, aunque el artículo 6º manifieste que la "imposición de penas y las medidas de seguridad el artículo 6º indica que "responderá a los postulados básico-consagrados en este Código y a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad".

4.2 Principios generales en materia de penas y medidas de seguridad.

El primero de los principios que rige en materia de penas y medidas de seguridad, es el *principio de respeto a la dignidad humana*, que en su artículo 1º, dice lo siguiente: "Este Código tiene como fundamento el respeto de la dignidad humana", de manera que la aplicación de la pena o de medida de seguridad no debe afectar ni denigrar su dignidad como persona (Arango Durling, 2016). Además, esto guarda relación con el artículo 5º del Código Penal del 2007, que señala que "Las normas y los postulados sobre derechos humanos que se encuentren consignados en la Constitución Política y en los Convenios internacionales vigentes en la República de Panamá son parte integral de este Código. Además, son mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Por otro lado, también está vinculado a la pena y a la medida de seguridad los *principios de imputación personal y responsabilidad por el hecho. Derecho penal del acto*, y siguiendo este principio ambas reacciones penales deben aplicarse solo a la persona física que ha cometido el hecho y no a terceras personas, según se determinan del artículo 4º del Código Penal, que consagra el principio de legalidad, manifiesta que “Solo se puede castigar a la persona por la comisión del hecho ilícito, siempre que la conducta esté previamente descrita por la ley penal”.

La pena y la medida de seguridad tienen entonces un carácter personal, e impide con ello también impide su aplicación por su modo de ser o de su conducta de vida (Villavicencio, 2006:113 (Suárez-Mira Rodríguez, 2006: 108).

Otros de los principios comunes en materia de penas y medidas de seguridad es el *principio de legalidad y la prohibición de la analogía, el principio de taxatividad*, fundamentales para dar seguridad jurídica.

Nos dice ARANGO DURLING (2016), que de conformidad con el principio de legalidad, nadie puede ser sancionado por un hecho si este no está previsto como punible por medio de una Ley antes de la realización del mismo ni sometido a sanciones distintas de las previstas con anterioridad por la propia Ley (art. 9), se responde por los actos definidos como hecho punible en la ley penal (art. 12), o en otras palabras, por el delito, es decir, la conducta típica, antijurídica y culpable (art.-13), por lo que la interpretación analógica es rechazada.

4.3 Principios básicos en materia de aplicación de medidas de seguridad y su vinculación con las penas.

En la aplicación de las medidas de seguridad, rigen de manera precisa al igual que en la pena el *principio de legalidad*, y los previamente señalados, sin embargo, la doctrina de manera detallada explica, el principio de jurisdiccionalidad, Principio "Regis tempus actum" la retroactividad y su vigencia en las medidas de seguridad, y en cuanto al espacio, aunque nuestra legislación vigente de manera general hace referencia en su artículo 10, que la.: “La imposición de las penas y las medidas de seguridad responderán a los postulados básicos consagrados en este Código y a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (Arango Durling/ Muñoz Arango, 2020:200).

La doctrina ha indicado que en la aplicación de las medidas de seguridad debe cumplirse el *principio de jurisdiccionalidad*, pues como dice GARCIA ITURBE (1967:130) deben ser aplicadas por el juez, después de haberse dictado la sentencia condenatoria o la absolución del condenado, o en otros casos después de haberse cumplido la pena o extinguida de cualquier otro modo. A este propósito el artículo 10 del Código Penal del 2007, manifiesta lo siguiente:

“La imposición de una sanción penal corresponderá exclusivamente a los tribunales competentes, mediante proceso legal previo, efectuado según las formalidades

constitucionales y legales vigentes. Ninguna sanción penal podrá ser impartida por una jurisdicción extraordinaria o creada ad-hoc con posterioridad a un hecho punible, ni en violación de las formas propias del juicio”

Estamos ante una garantía fundamental, pues es el juez el que debe aplicarlas respetando de esta manera las garantías individuales del sujeto (Ranieri, 1975: 382), y también nos dice JORGE BARREIRO (1976:152-3) que el "principio de jurisdiccionalidad requiere que el órgano encargado de declarar la peligrosidad y de aplicar las medidas de seguridad sea un juez independiente que actué con ciertas limitaciones", en consecuencia esto exige que en el proceso penal, el sujeto goce de las medidas necesarias para su defensa (de ser oído, de autodefensa y de alegación); así como también que el control y ejecución de las medidas de seguridad esté a cargo de un órgano jurisdiccional".

Se establece así un compromiso legal por parte de las autoridades judiciales para que la imposición de la medida de seguridad, al igual que la pena cumpla con esa garantía jurisdiccional.

También, la doctrina se refiere al *Principio "Regis tempus actum" la retroactividad y su vigencia en las medidas de seguridad*, y la doctrina manifiesta que las medidas de seguridad no tienen carácter *retroactivo*, y por regla general; se rigen por la ley vigente al tiempo de su aplicación (Mendoza Tronconis, 1972: 205).

Sin embargo, legislativamente nuestro código no hace distinción entre pena y medida de seguridad respecto a la ley favorable al reo que puede aplicarse retroactivamente, en el artículo 14, pues se sigue el sistema dualista, aunque en algunos países se ha empezado a excluir la aplicación retroactiva de algunas medidas. (2022:880)

También la doctrina se refiere a la aplicación de las medidas de seguridad en el espacio que de acuerdo con la legislación panameña y siguiendo el art. 18 del Código Penal, las medidas de seguridad se aplican a los hechos cometidos, por nacionales o extranjeros en nuestro territorio, teniendo en cuenta que el legislador también consagra la extraterritorialidad de la ley penal.

En opinión de OLESA MUÑIDO (1951: 150), en principio las medidas de seguridad son aplicadas a los hechos que han sido realizados en el respectivo territorio, aun cuando es posible que las propias legislaciones establezcan presupuestos distintos al respecto.

Por lo que respecta, a la aplicación de la ley penal a las personas, las medidas de seguridad se aplican a todas las personas sin distinción, salvo lo dispuesto en el artículo 22 del código vigente.

5. Los fines de la pena y de la medida de seguridad en el orden legislativo y doctrinal.

De conformidad con nuestra legislación el artículo 7º señala que “la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado”, mientras que la doctrina por su parte ya ha desplazado el criterio

retribucionista (Arango Durling/ Muñoz Arango, 2020), y acepta que la pena tiene una finalidad preventiva.

En cuanto a las medidas de seguridad nuestra legislación penal señala en su artículo 8 nos dice que tienen como fundamento "la protección, curación, la tutela y la rehabilitación de la persona". También, en el Título VI, Capítulo I, Clases de Medidas de seguridad, se refiere a la finalidad de las medidas de seguridad de carácter curativo y educativo (arts.123-4).

En el plano doctrinal panameño, MUÑOZ RUBIO y GUERRA DE VILLALAZ (1980: 499) siguiendo el derecho comparado, han advertido su finalidad meramente preventiva y de readaptación del delincuente mediante la educación o corrección; refiriéndose por su parte, GIL (2004: 12) que las "medidas de seguridad son le respuesta que da el Estado a conductas que revisten carácter delictivo o que sin ser delitos llevan aparejada una respuesta institucional frente a su comisión".

PEÑA CABRERA (1983:421), nos dice que las medidas de seguridad son medidas preventivas previstas en la ley dirigidas a que determinadas personas no cometan delitos, incluyéndose a "innocuizar" a los sujetos inimputables peligrosos.

6. Las medidas de seguridad frente a las penas.

6.1 Introducción

Las medidas de seguridad frente a la pena se destacan diferencias sobresalientes que revisaremos a continuación.

MUÑOZ RUBIO Y GUERRA VILLALAZ (1980:501), en su obra Derecho Penal Panameño, nos dicen que entre pena y medida de seguridad sobresalen las siguientes diferencias:

1. La pena se aplica, luego de haberse cometido el delito; mientras que la medida de seguridad, antes o después (medidas de seguridad predelictuales y postdelictuales).
2. La pena, es una reacción pública, como consecuencia de haber infringido la norma penal, y consiste en un mal que se infringe a quien realizó el delito. La medida de seguridad tiene una finalidad preventiva, y su aplicación es asegurativa para la sociedad y el delincuente.
3. La pena se mide en atención a la gravedad del hecho realizado, a la culpabilidad del delincuente; mientras que la medida de seguridad se rige por la peligrosidad del sujeto.
4. La pena tiene carácter eminentemente retributivo, mientras que la medida de seguridad tiene fines de prevención especial.
5. La pena se orienta fundamentalmente hacia el delito cometido, mientras que la

medida de seguridad toma en cuenta la peligrosidad del sujeto, ya sea que haya o no realizado el delito.

Otro aspecto que hay que destacar que la reacción ante el delito planteó varios sistemas: El dualista, el Monismo y el Vicarial, estableciéndose claramente en el primero, una distinción entre pena y medida de seguridad (Barreiro,1976: 163) surgiendo así la utilización de la "doble vía" en el derecho penal, para luchar contra la criminalidad, ante la insuficiencia de la pena o del Sistema monista.

Por otra parte, la crisis de la "doble vía" ha traído como consecuencia la implantación en varias legislaciones del sistema Vicarial.

6.2. La aplicación de la medida de seguridad frente a la pena.

La aplicación de las penas y las medidas de seguridad están fijadas en la ley penal, en el caso de las medidas de seguridad, la doctrina señala que se requieren *dos condiciones para su aplicación*: a) la comisión de un hecho previsto por la Ley como delito, y b) la peligrosidad del reo, que debe ser evaluada por el juzgador.

De esta manera, el sujeto debe haber realizado un hecho que se adecue a todos los elementos del delito, y por tanto con ello queda determinado el carácter post delictual de las medidas de seguridad, al igual que sucede con la pena, ya que en la actualidad han ido desapareciendo las medidas de seguridad predelictuales.

El *principio de peligrosidad* (*nulla mensura sine periculositate*) exige la previa peligrosidad como condición inexcusable para la imposición de la medida de seguridad, y su aplicación se rige por el *principio de legalidad* (art.9),debe por tanto ser declarado peligroso por las autoridades necesitado de tratamiento a fin de evitar que repita los hechos delictivos, siendo aplicable su internamiento en establecimientos especiales (art. 124).

Las penas se aplican en nuestra legislación penal a los sujetos imputables, mientras que la medida de seguridad a los sujetos inimputables (art. 8), y en esto último difiere porque previamente se incluía en el Código Penal de 1982, también a los sujetos Semimputables y a otra categoría de sujetos, sin embargo, este criterio debe ser revisado pues debe tomarse en consideración también la aplicación de medidas de seguridad a sujeto imputables, la libertad vigilada como se ha previsto en la legislación española a partir de 2010.

6.3. La naturaleza de la pena frente a la medida de seguridad.

La pena tiene un carácter retributivo, actualmente de retribución justa, y constituye una reacción pública, como consecuencia de haber infringido la norma penal, y el sujeto debe reparar a la sociedad el daño causado.

Con la medida de seguridad, su finalidad es preventiva, asegurativo para la sociedad porque busca evitar que el sujeto cometa nuevamente hechos delictivos brindándole un

tratamiento educativo o curativo, cuando se revele su peligrosidad psíquica, o de otra naturaleza, como, por ejemplo, proveniente del consumo de drogas.

Siendo por tanto un sujeto que representa un peligro para la sociedad, es necesario aislarlo luego de un dictamen médico, que en el caso nuestro es medicatura forense y debe declararse la declaratoria de inimputabilidad por parte del juez, y posterior a ello luego del procedimiento fijado en el Código Procesal, brindarle ese tratamiento necesario para que pueda reincorporarse a la sociedad.

En conclusión, las medidas de seguridad también tienen en mente la reinserción social, así como también la reeducación de los delincuentes peligrosos.

6.4- La medición de la pena y de la medida de seguridad.

La pena se mide en atención a la gravedad del hecho realizado, a la culpabilidad del delincuente; mientras que la medida de seguridad se rige por la peligrosidad del sujeto.

En la legislación penal vigente se establecen en las figuras delictivas las penas para cada figura delictiva realizada por un sujeto imputable, mientras que las medidas de seguridad para sujetos inimputables viene determinada en el Título VI, Medidas de Seguridad, Capítulo I, que enlista las medidas de seguridad de carácter educativo y curativo (art.123), su finalidad (art.124), y distingue entre las que llevan internamiento (art. 125) o tratamiento ambulatorio (art. 127), que serán aplicada luego de un dictamen de peligrosidad del sujeto inimputable.

Con la medida de seguridad se persigue eliminar la peligrosidad del sujeto a través del tratamiento al sujeto, hay un fin de utilidad para luchar contra la criminalidad a través de la aplicación de medidas curativas o educativas, mientras que la pena tiene como finalidad el castigo de la conducta realizada por el sujeto a través de la pena.

De lo antes expuesto podemos señalar, siguiendo a BARREIRO (1976: 148) que las medidas de seguridad descansan en una “justificación ética”, de ahí que sea la peligrosidad post delictual la que garantice los derechos fundamentales del hombre frente a posibles intromisiones - justificadas en su libertad”, y por otro lado, resulte inadecuado que bajo el nomen legislativo de “medidas de seguridad” se escondan auténticas penas.

RANIERI (1975: 377) nos dice que "existe una evidente necesidad de conservación del estado, para lo cual también se consideran medios indispensables"; mientras que SAINZ CANTERO (1965: 22) añade que "sin las medidas de seguridad la sociedad quedaría inerte ante los ataques a los bienes jurídicos perpetrados por individuos como delincuentes de estado o condición, inimputables habituales.

También hay otros que indican que las medidas de seguridad (Peña Cabrera, 1983:421, Bettiol,1965:770), son medios profilácticos de lucha contra la delincuencia, que permiten alejar de la sociedad y en consecuencia protegerla, buscan el aseguramiento de la sociedad frente a las posibles actuaciones delictuosas del sujeto considerado como peligrosos (

Maurach,1962:371) o protegen como indica WELZEL(1970: 310) a la comunidad impidiendo una futura realización delictual en sujetos peligrosos (medida de seguridad en sentido estricto), por otro lado, persigue la readaptación del autor para una vida ordenada (medida de corrección).

6.5 Pena y medida de seguridad: la naturaleza de los sujetos del delito.

El Código Penal determina que la imputabilidad del procesado se presume (art. 35), de manera que todas las personas que cometen delitos son delincuentes que tienen la categoría de “imputables”, y por ello son merecedores de una pena.

Cuando el delincuente ha cometido un delito y se sospecha que es inimputable, hay que ver si encuadra su condición en las causas de inimputabilidad que fija el Código Penal, es decir, si el sujeto al momento de realizar el hecho tenía la capacidad para comprender la ilicitud del hecho realizado (art. 36).

Generalmente, son situaciones de trastorno mental las que califican casos de inimputabilidad, y luego de haberse evaluado al delincuente, el juez debe declarar la inimputabilidad del mismo (Espada,2018), siguiendo el trámite que establece el Código Procesal (arts. 500-501), en cualquier momento del proceso, y se sigue un procedimiento especial con las reglas que establece el artículo 501 que dice lo siguiente:

Artículo 501. El procedimiento. El procedimiento se regirá en lo posible por los principios y reglas establecidos en este Código para el proceso ordinario, pero se observarán, especialmente, los siguientes:

1. El imputado incapaz será representado, para todos los efectos, por su defensor y un curador, con quienes se surtirán todas las diligencias del procedimiento.
2. No se exigirá la declaración previa del acusado, a menos que él quisiera hacerlo para aportar algún dato de interés relevante al proceso.
3. El juicio seguido al inimputable excluye cualquier otro hasta tanto se defina su situación procesal.
4. El juicio será a puerta cerrada. No será necesaria la presencia del acusado cuya condición le imposibilite estar presente en la audiencia.
5. En el acto podrán absolver al acusado o aplicarle una medida de seguridad.
6. No son aplicables las normas referidas al proceso directo ni las de suspensión condicional del procedimiento.
7. El inimputable tiene derecho a que se consideren a su favor todas las causas de atipicidad, antijuridicidad, excusas absolutorias, excluyentes de culpabilidad, así como los beneficios procesales que le favorezcan.

En el Código Penal, se resuelve la aplicación de la medida de seguridad aplicando las mismas solo a los sujetos inimputables (art. 8), aunque la introducción del tratamiento terapéutico multidisciplinario en nuestra legislación para los casos de violencia doméstica, es incongruente respecto a los fines de la pena, y tiene en mayor o menor medida la característica de medida de seguridad.

7. Fallos jurisprudenciales

En materia de medidas de seguridad hemos encontrado algunos fallos jurisprudenciales de los cuales a continuación pasaremos a abordar, entre los que se destaca la referencia jurisprudencial respecto a la diferenciación entre penas y medidas de seguridad.

7.1 Diferenciación entre penas y medidas de seguridad.

MEDIDAS DE SEGURIDAD (No son Penas) "Luego del examen del cargo formulado en la presente advertencia de inconstitucionalidad, el Pleno de esta Corporación estima, al igual que la Procuradora de la Administración, que el artículo 215-A del Código Penal no vulnera el principio de la prohibición del doble juzgamiento consagrado en el artículo 32 de la Constitución, debido a que lo dispuesto por la citada norma legal, en el sentido de sancionar al autor del delito de violencia intrafamiliar con prisión o con medida de seguridad curativa o con ambas, no implica una doble penalización por el mismo hecho punible; puesto que las medidas de seguridad no son consideradas como penas dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En torno a esa materia, vemos que, en el Libro Primero del Código Penal, "LAS PENAS" se encuentran reguladas en el Título III, mientras que las "MEDIDAS DE SEGURIDAD" están el Título V, indicándose en cada caso cuáles son, cuando se aplican y su finalidad, caracterizando así las diferencias que entre estas figuras existen. Las penas que establece nuestra legislación son prisión y días multa, como principales; y, como accesorias, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, la inhabilitación para el ejercicio de profesión u oficio, la interdicción y el comiso (ar. Artículo 46 del Código Penal). En cambio, las medidas de seguridad son de distintas clases: preventivas, educativas y curativas y se aplican para evitar la conducta delictiva o para modificar la conducta y personalidad del sujeto, a fin de impedir la repetición de un hecho punible (Cfr. Artículos 106, 107, 110 Y concordantes del Código Penal). En cuanto a la alegada circunstancia de que una medida de seguridad se pueda transformar en privación de la libertad personal en caso de que la misma sea incumplida por el infractor, esta posibilidad tampoco puede considerarse como la aplicación de una doble sanción penal por el mismo hecho punible. Si esa situación llegara a darse, es claro que la privación de la libertad con que se llegara a sancionar en este segundo caso al infractor es resultado, no de la conducta ilícita primaria del sujeto, sino del hecho de que se ha resistido a cumplir una sanción que le ha sido impuesta por el juzgador, o sea, la relativa a la medida de seguridad." R. J. Marzo de 2001, pago 142. Pleno. Recurso de Inconstitucionalidad ensayado contra el artículo 215-A del Código Penal. Ponencia del

Magistrado Salas. Resolución del 14/3/01. Nota: El artículo 215-A fue reformado por el artículo 13 de la ley 38 de 10 de Julio de 2001 (1).

2. Imputabilidad e Inimputabilidad y su determinación.

El pleno de la Corte Suprema de Justicia en de sentencia de 27 de julio de 2000, consideró que no quedo demostrado el trastorno mental, como puede apreciarse, el primer informe de evaluación psiquiátrica dictaminó que B. no padecía de alguna patología. Dos meses después, los tres médicos forenses emitieron otro informe en el cual opinaron que el imputado presentaba un cuadro psicótico paranoide agudo. Ese cambio de postura que se aprecia en el informe de 27 de octubre de 1999 no ha sido explicado por los psiquiatras forenses. Y explica que “La imputabilidad, que es un elemento de la noción de culpabilidad, supone la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de dirigir su conducta conforme a dicho conocimiento. Consiste en el "conjunto de condiciones psíquicas mínimas, necesarias, que desde el punto de vista subjetivo, determinan en el hombre la abstracta posibilidad de que en delito le pueda ser atribuido, con el fin de aplicarle las consiguientes sanciones penales; es decir, la imputabilidad penal fija los presupuestos psíquicos, que determinan la abstracta aptitud del hombre para ser autor de un delito y sufrir las consecuencias jurídico-penales inherentes al mismo" (R.S.. Psicología Judicial y Psiquiatría Forense . Segunda Edición. Ediciones Librería Del Profesional. Bogotá. 1982. pág. 290).

La inimputabilidad es la faz negativa de la imputabilidad, hace desaparecer la capacidad de culpabilidad del sujeto activo del delito, y ocasiona que a este no se le pueda atribuir un hecho típico y antijurídico”. Sentencia de Corte Suprema de Justicia, 2º de lo Penal, 27 de julio de 2000,

8. Conclusiones

Pena y medida de seguridad son dos reacciones que establece la ley penal para luchar contra el delito, sin embargo, como hemos visto cada una de ellas tiene sus particularidades.

La pena se aplica a sujetos imputables y la medida de seguridad a inimputables, y tiene fines distintos por un lado retributivo, y en el otro preventivo y asegurativa no solo para el delincuente sino también para la sociedad..

Cuando se aplica la pena se toma en cuenta la gravedad del hecho realizado, la culpabilidad del delincuente; mientras que en la medida de seguridad se valora la peligrosidad del sujeto.

En la pena tenemos fines preventivos generales y especiales, en la medida de seguridad su finalidad es de prevención especial, ya que se toma en cuenta la peligrosidad del sujeto.

El procedimiento(Ley 63 de 2008) para la determinación de la aplicación de la medida de seguridad requiere que se evalúa la capacidad mental del inimputable, su peligrosidad por Medicatura Forense, y luego ser declarada por el juez, y se le procede aplicar medidas de

seguridad, mientras que si es sujeto imputable, se le sigue el proceso fijado y posterior a su determinación de culpabilidad se le aplica la pena correspondiente.

Antes de terminar, consideramos que el legislador debe revisar la materia de las medidas de seguridad, y determinar sobre la posibilidad de extender su aplicación a otros tipos de sujetos, (sujetos imputabilidad disminuida), la situación respecto al incongruente sistema de tratamiento terapéutico multidisciplinario, calificada como pena e impuesta en los casos de violencia doméstica, cuando en realidad por sus fines es medida de seguridad, y por otro crear una infraestructura especial para que no quede en letra muerta el cumplimiento de las medidas de seguridad.

BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO, J. R. (2008), Derecho Penal General y Especial Panameño. Comentarios al Código Penal, Panamá, Taller Senda. Panamá.

ANTOLISEI, F. (1960), Manual de Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, Uteha.

ARANGO DURLING, V. (2003), Observaciones al Anteproyecto de Código Penal de 1998 y Revisado de 1999” en *Cuadernos de Ciencias Penales No.3*, enero-diciembre, Panamá.

-Las consecuencias jurídicas del delito (2020) Panamá, Ediciones Panamá Viejo.

Derecho Penal, Parte General (2016) Panamá, Ediciones Panamá Viejo.

AROSEMENA GUARDIA, R., "Necesidad de una legislación sobre medidas de seguridad" en Anuario de Derecho No.7 (1966-67), Universidad de Panamá, Panamá;

BARREIRO, A. (1976), Las medidas de seguridad, en el Derecho Penal Español, Madrid, Civitas.

BERISTAIN, A. (1974), Medidas penales en Derecho contemporáneo, Teoría legislación positiva y realización práctica, Madrid, Reus.

CASABO RUIZ, J. R. (1970), “El fundamento de las medidas de seguridad” en Peligrosidad social y medidas de seguridad, (La ley de peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970) Universidad de Valencia.

COBO DEL ROSAL, M. (1970), “Prevención y peligrosidad social” en Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad, (La ley de peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970), Universidad de Valencia.

CONDE PUMPIDO, C. (1973), "Aspectos sustantivos de la ley de peligrosidad y rehabilitación social de 4 de agosto de 1970" en Temas Penales, Universidad Santiago de Compostela.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. <https://vlex.com.pa/vid/auto-sobreseimiento-apelado-segunda-3173485>

CUELLO CALON, E. (1958), La Moderna Penología, Barcelona, Bosch.

ECHEVERS, F. (1983), "Las Medidas de seguridad en el Nuevo Código penal "en Boletín de la Academia Panameña de Derecho No.1,Año I, Panamá.

ESPADA, María, La inimputabilidad y las medidas de seguridad,

<https://revistas.umecit.edu.pa/index.php/catedra/article/view/170/617>

GARCÍA ITURBE, A. (1967), Las Medidas de seguridad, Ensayo de una teoría general basada en el derecho comparado, Instituto de Ciencias Penales, Facultad de Derecho, Universidad de Venezuela, Caracás.

GILL SUAZO, H. (2004), Teoría del Delito, Panamá,, Impresora Panamá,

GRANDA, R. (1983), "Medidas de seguridad en el nuevo código penal", en Anuario de Derecho No.12, Universidad de Panamá.

JESCHECK, H. H. (1993), Tratado de Derecho Penal, Parte General Vol. I, Bosch, Barcelona, Casa Editorial.

JURISPRUDENCIA PENAL Extractos de los fallos del Pleno y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia Registros Judiciales 2001 – 2002 https://asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_JURISPRUDENCIA/2001_2002_99_62-02-687-3_ORTEGA_CASTROVERDE.pdf

LANDECHO, C. M. (1970), "Peligrosidad Social y Peligrosidad Criminal" en Peligrosidad y medida de Seguridad (La Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4 de agosto de 1970) Universidad de Valencia.

MAURACH R. (1971), Deutsches Strafrecht, Allgemeiner Teil, Verlag C.F. Muller,1971

MENDOZA TROCONIS, J. M. (1972), Curso de Derecho Penal Venezolano, Parte General, Tomo III, Caracas, Empresa El Cojo, S.A.

MUÑOZ POPE, C. (1977), "Medidas de seguridad y responsabilidad civil en la revisión del anteproyecto de código penal de 1970" en Actas (Primer seminario de actualización) Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Panamá. MUÑOZ POPE, C. *Lecciones de Derecho Penal*, Tomo II, (1985) Departamento de Ciencias Penales, Universidad de Panamá.

- Introducción al Derecho Penal (2003), Panamá, Ediciones Panamá Viejo.

MUÑOZ RUBIO, C. E./ GUERRA DE VILLALAZ, A. (1980), Derecho Penal Panameño, Panamá.

OLESA MUÑIDO, F. (1951|), Las medidas de seguridad, Barcelona, Bosch Casa Editorial.

ORTIZ, R. (1987), La punibilidad y las medidas de seguridad, Universidad de Medellín.

PERSO.UNIFR., Aplicación de la ley en el tiempo, https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20220108_09.pdf

RODRIGUEZ DEVESA, J. Ma (1978), "Alegato contra las medidas de seguridad en sentido estricto", Separata de Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid.

RODRIGUEZ DEVESA, J. Ma (1970), "Algunas cuestiones jurídicas en relación con la ley de peligrosidad y rehabilitación social" en Peligrosidad y rehabilitación sociales (La ley de peligrosidad y rehabilitación de 4 de agosto de 1970), Universidad de Valencia.

RODRIGUEZ MOURULLO, G. (1970), "Medidas de seguridad y estado de derecho" en Peligrosidad social y medidas de seguridad, (La ley de peligrosidad y rehabilitación de 4 de agosto de 1970), Universidad de Valencia.

ROMEO CASABONA, C. (1986), Peligrosidad y el derecho penal preventivo, Barcelona, Bosch Casa Editorial.

TAPIA BALLESTEROS, P. (2013), Las medidas de seguridad. Pasado, presente y futuro, de su regulación en la legislación chilena y española.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992013000200007 Polít. crim. vol.8 no.16 .

TERRADILLOS, J. (1981), Peligrosidad social y estado de derecho, Akal, Universidad de Madrid.

VILLAVICENCIO, (2006), *Derecho Penal, Parte General*, Lima, Griley.

VILLAMOR, F. (1991), "Las medidas de seguridad en el código penal boliviano, en Temas Penales, La Paz, Editora Popular.

WELZEL, H. (1970), *Derecho Penal Alemán, Parte General*, 11a. edición.,

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003) Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capitulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales en 2011 y Maestría en Criminología en 2023, Universidad de Panamá, XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007. Cuarta Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana, del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen. Del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2017. Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012-2018. Profesor de Derecho Penal, desde 2018

Artículo recibido: 15 de marzo de 2023

Aprobado: 20 de mayo de 2023